

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veinte tres (2023).

Teniendo en cuenta el escrito presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE en representación del demandado, hasta tanto el poder conferido no cumpla con los requisitos previstos en el art. 5 de LE Ley 22013; es decir, indicando el correo electrónico debidamente registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados; de ahí que el Despacho obrará conforme a las previsiones del Artículo 75 del C. G. del P.

Por otro lado, se procederá a tener a la parte demandada como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero Art. 301 del C.G.P.

Adicionalmente se indicará que para efectos de consignar los valores que correspondan por concepto de cuota de alimentos, deberá hacerlo directamente a la cuenta que posea la demandante y no a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, toda vez que se está tramitando un proceso de fijación de cuota alimentaria, en el cual no media el decreto de medida cautelar alguna.

El Juzgado en consecuencia,

DISPONE:

1. INCORPORAR los escritos presentados por la parte demandada para que obren y consten dentro del presente asunto.
2. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE, hasta tanto no sea subsanada la falencia anotada en la parte considerativa.
3. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir

de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

4. INDICAR a la parte demandada que para efectos de consignar los valores que correspondan por concepto de cuota de alimentos deberá hacerlo directamente a la cuenta que posea la demandante y no a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, toda vez que se está tramitando un proceso de fijación de cuota alimentaria en el cual no media el decreto de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8468751d315cb1cefb765be4bd8c9aee36a5ffe53456883dba170cd80b846d**

Documento generado en 11/10/2023 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**